



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción



Nº-0082

RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0226 del 1 de agosto de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de once individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y (01) individuos Guacamaya Azul (*Ara ararauna*) ocurrido el 13 de julio de 2024 en el municipio de Corozal, sector vía Calamar-km j 7500 E donde se presentó la captura del señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1052078898 expedida en el municipio de El Carmen de Bolívar de ocupación oficios varios, residente en el Santa Magdalena en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Corozal toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre reciba en custodia los especímenes y realice su respectiva valoración acto realizado el día 13 de julio de 2024 en las instalaciones de la policía nacional del municipio de Corozal.

(...)

CONCEPTUA

- 1. *Chelonoidis carbonaria* se encuentra en EN (Según la UICN, clasificada en peligro de extinción). VU (Resolución 0126 de 2024). La resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 2. *Ara ararauna* se encuentra en LC (Según la UICN, clasificado como de preocupación menor) e incluido en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 3. Los individuos fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que; la especie *Ara ararauna* presenta pérdida del plumaje, posible signo de estrés o presencia*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ectoparásitos, producto de las condiciones sanitarias en las que estaría sometido el animal o de la alimentación suministrada, según lo anteriormente descrito se realiza la disposición provisional se realizó el día 26 de julio de 2024, en el municipio de Galeras-La corocera CARSUCRE, con coordenadas E: 75°0135 N: 9°0627, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

4. *Los individuos de la especie Chelonoidis carbonaria fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que, durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio natural el día 15 de julio de 2024 en el municipio de Corozal-Calle Nueva con coordenadas 9°10 57 N 75°18 03 W.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210.

Que, mediante Auto No. 0951 del 4 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210.*
- *Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.*
- *Registro cadena de custodia -FPJ-8.*
- *Acta de liberación de fauna de fecha 15 de julio de 2024.*
- *Acta de disposición provisional de fauna de fecha 26 de julio de 2024.*
- *Concepto técnico No. 0226 del 01 de agosto de 2024.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 15 de noviembre de 2024, y desfijado el 22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto No. 0260 del 4 de abril de 2025, se formuló al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, el siguiente cargo, a título de culpa, así:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión doce (12) especímenes de la fauna silvestre de las especies: una (1) Guacamaya azul (Ara ararauna), y once (11) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal vía Calamar km 7500. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9° y 2.2.1.2.25.2. numeral 1° del Decreto 1076 de 2015.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 21 de abril de 2025, y desfijado el 28 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JANDI TARRA MERCADO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO ÚNICO: Tener en su posesión doce (12) especímenes de la fauna silvestre de las especies: una (1) Guacamaya azul (*Ara ararauna*), y once (11) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0082

27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de julio de 2024, en el municipio de Corozal vía Calamar km 7500. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. num. 9º y 2.2.1.2.25.2. num. 1º del Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda, entre ellas:

- *Ara ararauna* (Guacamaya Azulamarillo).
- *Chelonoidis carbonaria* (Morrocoy).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210, rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7, registro cadena de custodia -FPJ-8, acta de liberación de fauna del 15 de julio de 2024, acta de disposición provisional de fauna del 26 de julio de 2024, y concepto técnico No. 0226 del 1 de agosto de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 129 del 27 de agosto de 2024, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

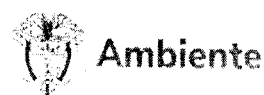
Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0082

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 FEB 2025

27 FEB 2026

según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JANDI TARRA MERCADO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0260 del 4 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0013 de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal, Sector vía Calamar-km j 7500, exactamente en el peaje Corozal-Sincelejo departamento de Sucre, la Policía Nacional realizó la incautación de **(11)** individuos de la especie Morrocoy (**Chelonoidis carbonaria**), y **(01)** individuo de la especie **Arana Ararauna** perteneciente a la fauna silvestre. El operativo fue resultado de un puesto de control en vía pública por parte de esta entidad.

En el lugar de los hechos, el señor, **JANDI TARRA MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía **Nº1.052.078.898** expedida en el municipio de Carmen de Bolívar, de ocupación oficios varios, fue encontrado en flagrancia con los individuos anteriormente mencionados (estas especies se encontraban en cajas de cartón), y sin contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de las especies.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0226 del 01 de agosto de 2024, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. “Chelonoidis carbonaria se encuentra en según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. “
2. “Ara ararauna se encuentra en LC (Según la UICN, clasificado como de preocupación menor) e incluido en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”
3. “Los individuos fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que; la especie Ara ararauna presenta perdida del plumaje, posible signo de estrés o presencia de ectoparásitos, producto de las condiciones sanitarias en las que estaría sometido el animal o de la alimentación suministrada, según lo anteriormente descrito se realiza la disposición provisional se realizó el día 26 de julio de 2024, en el municipio de Galeras- La corocera CARSUCRE, con coordenadas E:75°0135 N: 9°0627, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009”
4. “Los individuos de la especie Chelonoidis carbonaria fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que, durante su estancia en la corporación presentaron un comportamiento activo, por lo que se procede a realizar la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

liberación de los individuos a su medio, por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio natural el día 15 de julio de 2024 en el municipio de corozal- calle nueva con coordenadas 9°10 57 N 75° 18 03 W.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: El morrocoy (*Chelonoidis carbonaria* Spix, 1824) se distribuye en el sur y centro de América, e islas del Caribe (Rueda-Almonacid et al., 2007; Gallego-García et al., 2012). En Colombia se encuentra en las cuencas del Caribe, Magdalena, Orinoco, Pacífico y Amazonas (Gallego-García et al., 2012; Morales-Betancourt et al., 2015a), asociado a sabanas y hábitats abiertos (Vargas-Ramírez et al., 2010). Acosta-Galvis et al., (2009) reportan la presencia de esta especie en las tres subregiones jurisdicción de CARSUCRE.

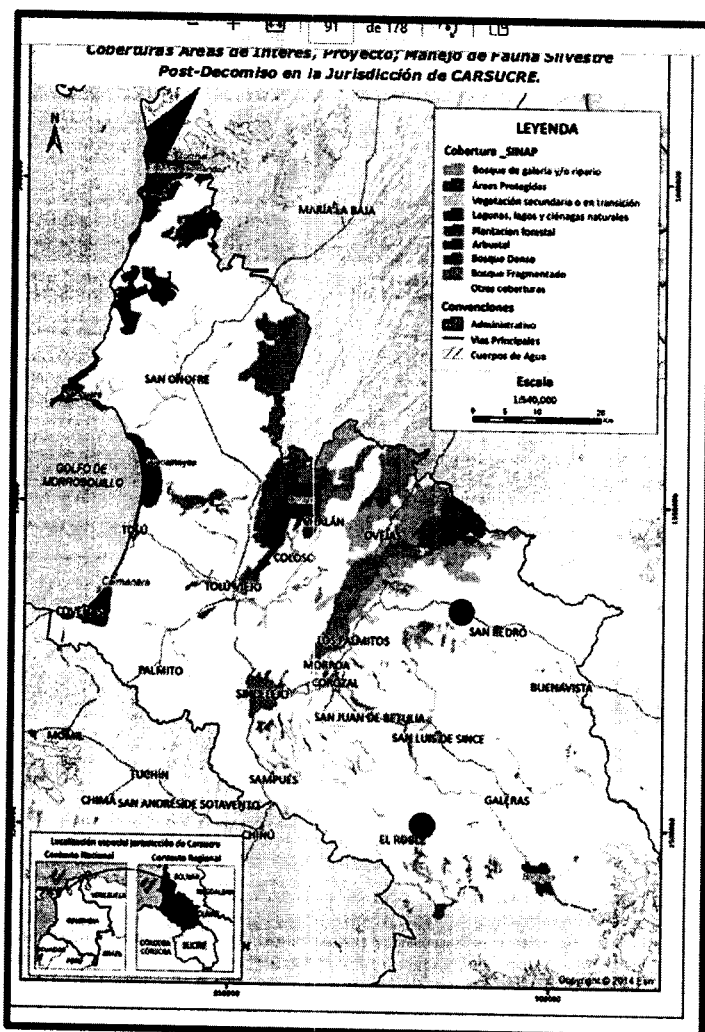


Figura . Localización de ejemplares de *Ch. carbonaria* en jurisdicción de Carsucre (Modificado de De la Ossa – Lacayo (ed) 2017.

Ara ararauna es una especie de ave psittaciforme de la familia de los loros propia de América del Sur. Su área de distribución comprende desde Panamá hasta el noreste

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO 27 FEB 2026
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Argentina pasando por toda la cuenca amazónica. En Colombia llega hasta 500 m de altura sobre el nivel del mar en la Costa Pacífica desde el sureste con Panamá (río Juradó) y a través del bajo valle del Atrato y al norte de los Andes hasta el sur de Atlántico. También en la base occidental de la Serranía de Perijá y al sur hasta la cuenca del río Nechí y el valle medio del río Magdalena. En el oriente de los Andes está desde el occidente de Caquetá hasta el nororiente de Guainía.

Para el departamento de Sucre ha sido reportada en municipios como: Sincelejo, Tolu viejo, Coveñas, Sincé, Santiago de Tolu, Chocho, Corozal, Coloso, Mancajan, Chalan (Blue-and-Yellow Macaw - eBird, n.d.)

Ecología e importancia en el ecosistema: *Chelonoidis carbonaria* desempeña un papel clave en los ecosistemas donde habita. Actúa como dispersora de semillas al consumir frutos y distribuirlas en sus heces, promoviendo la regeneración vegetal (Strong y Fragoso, 2006, Edwards Terán, E., 2024). Además, regula la vegetación mediante su dieta, mejora la fertilidad del suelo con sus excrementos, y forma parte de la red trófica al servir de presa a depredadores naturales. También contribuye a la creación de microhábitats al excavar refugios utilizados por otras especies. Por su sensibilidad a los cambios ambientales, es un indicador de la salud de los ecosistemas, destacando la importancia de su conservación.

Así mismo, la especie *A. ararauna* actúa como dispensadora de semillas al consumir una gran variedad de frutos, promoviendo la regeneración natural del bosque (Janzen, 1981; Brightsmith & Bravo, 2006). Esta actividad favorece también el mantenimiento de la diversidad vegetal, lo que contribuye a la estabilidad ecológica y a la resiliencia de los ecosistemas frente a perturbaciones (Corlett, 2017). Además, aunque su dieta es principalmente frugívora, el guacamayo ocasionalmente consume insectos, ayudando así en el control de poblaciones de invertebrados y participando indirectamente en el equilibrio trófico del bosque (Collar, 1997). Por otro lado, las cavidades que excava o utiliza para anidar pueden convertirse en hábitats secundarios para otras especies como aves, reptiles o murciélagos, lo que incrementa la disponibilidad de refugios y contribuye a la biodiversidad (Renton, 2004).

Estado de conservación y amenaza: Las poblaciones naturales de *C. carbonaria* están constantemente amenazadas por la transformación del hábitat y la extracción masiva de especímenes para el comercio (juveniles) y uso de la carne (subadultos-adultos) (Morales-Betancourt et al., 2015a) (Castaño-Mora et al., 2015). Actualmente, a nivel nacional, esta especie es catalogada como Vulnerable (**Resolución 0126 del 06 de Febrero 2024**) a la extinción, a nivel regional en la jurisdicción de Carsucre, se encuentra incluida en la resolución 1789 2022 en estado vulnerable (VU) e incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2020). Sin embargo, esta especie no es considerada amenazada por la UICN.

Ara ararauna se encuentra en LC (Según la UICN), clasificado como de preocupación menor) e incluido en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE". Así mismo, es de las especies más traficadas por su belleza y la cual está sufriendo fuertes presiones por la tala de bosques, contaminación de los recursos hídricos y pérdida de áreas donde anidar. La pérdida de hábitat (cambio en la cobertura del

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

suelo), el tráfico ilegal y la deforestación constituyen los principales motores de transformación de las poblaciones de aves en la Jurisdicción de CARSUCRE son los principales motores de transformación (Base de datos Area funcional de Fauna Silvestre (2024) (Valderrama et al., 2023).

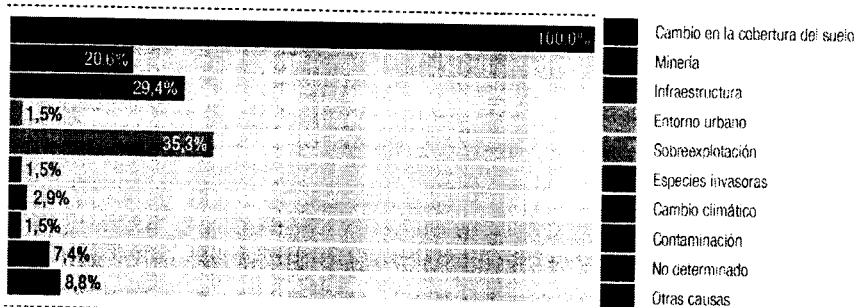


Figura 1. Incidencia de los factores de transformación sobre el porcentaje de aves amenazadas. Modificado de Valderrama et al., 2023.

La pérdida del Hábitat, la **cacería** y la deforestación se constituyen como las principales amenazas para la comunidades de aves en el caribe colombiano (Valderrama et al., 2023).

Acosta-Galvis, A R, M Álvarez-Rebolledo, M B Álvarez-Guerrero, J D Bogotá-Gregory, J C Farfán-Camargo, M Higuera-Díaz, D F Mejía-Giraldo, A M Umaña-Villaveces, H F Villarreal-Leal. 2009. Caracterización de la biodiversidad y de los sistemas de uso en aéreas de influencia de la corporación autónoma regional de Sucre. Informe interno. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia

Acosta-Galvis, A. R., M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, D. Rayo, J. C. Lomelín y A. Lomelín. 2009. Anfibios y reptiles de los ríos Guayabero medio, bajo Losada y bajo Duda, sierra de La Macarena, Meta, Colombia. pp. 179-209. En: Lasso, C. A., M. M. (PDF) Chelonoidis carbonarius (Spix 1824). Available from: https://www.researchgate.net/publication/333773657_Chelonoidis_carbonarius_Spix_1824 [accessed May 07 2025].

Brightsmith, D. J., & Bravo, A. (2006). Ecological functions of parrots in southeastern Peru. The Wilson Journal of Ornithology, 118(4), 566–573. <https://doi.org/10.1676/05-085.1>

Blue-and-yellow Macaw Ara ararauna has most recently been assessed for The IUCN Red List of Threatened Species in 2018. Ara ararauna is listed as Least Concern.

Collar, N. J. (1997). Family Psittacidae (Parrots). En J. del Hoyo, A. Elliott, & J. Sargatal (Eds.), Handbook of the Birds of the World (Vol. 4, pp. 280–477). Lynx Edicions.

Corlett, R. T. (2017). Frugivory and seed dispersal by vertebrates in tropical and subtropical Asia: An update. Global Ecology and Conservation, 11, 1–22. <https://doi.org/10.1016/j.gecco.2017.04.007>

Edwards Terán, E. (2024). (PDF). Conservación del Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) en Venezuela, Portuguesa. UNELLEZ

Gallego-García, N., Cárdenas-Arévalo, G., Castaño-Mora, O. V. (2012). Chelonoidis carbonaria (Spix 1824). En V. P. Páez, M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, O. V. Cas-317 Capítulo 9 - Aspectos ecológicos del Morrocoy taño-Mora y B. C. Bock (Eds.), V. Biología y conservación de las tortugas continentales de Colombia. Serie Editorial Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de Colombia (pp. 406-411). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0082

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Janzen, D. H. (1981). The ecology of seed dispersal by animals. *Annual Review of Ecology and Systematics*, 12, 233–252. <https://doi.org/10.1146/annurev.es.12.110181.001313>

Morales-Betancourt, M. A., Lasso, C. A., Páez, V. P. y Bock, B. C. (2015a). Libro rojo de reptiles de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH); Universidad de Antioquia.

Renton, K. (2004). Agonistic interactions of nesting and nonbreeding macaws. *The Condor*, 106(4), 354–362. <https://doi.org/10.1093/condor/106.4.354>

Snyder, N., McGowan, P., Gilardi, J., & Grajal, A. (2000). Parrots: Status Survey and Conservation Action Plan 2000–2004. IUCN. <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/2000-002.pdf>

Vargas-Ramírez, M., Maran, J. y Fritz, U. (2010). Red-and yellow-footed tortoises, *Chelonoidis carbonaria* and *C. denticulata* (Reptilia: Testudines: Testudinidae), in South American savannas and forests: do their phylogeographies reflect distinct habitats? *Organisms Diversity & Evolution* 10, 161–172.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones de estas mismas, aumentando su vulnerabilidad de esta especie a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la tenencia de fauna silvestre interrumpe las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

La pérdida y degradación del Hábitat (cambio de uso del suelo) así como la Sobreexplotación (donde se incluye el tráfico ilegal) de las poblaciones de reptiles en la Jurisdicción de CARSUCRE son los principales motores de transformación (base de datos Área funcional de Fauna Silvestre CARSUCRE, 2024) (Valderrama et al., 2014).

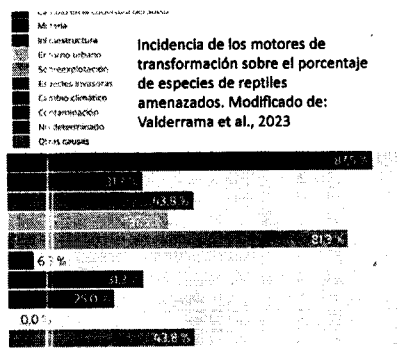


Figura 1. Incidencia de los motores de transformación sobre el porcentaje de especies de reptiles amenazados en ecosistemas secos para Colombia. Modificado de Valderrama et al., 2014.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de especies de fauna silvestre en etapa de neonatos, juveniles y adultos, interrumpe su papel ecológico en el ecosistema, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo.

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Para Ara ararauna se encontraron 4 de 489 registros en la Base de datos de CARSUCRE 2024; de los cuales un (01) registro corresponde a un evento de **incautación** y tres (03) corresponden a eventos de **rescate**.

Para Ch carbonaria se encontraron 29 de 489 registros de ingreso de fauna silvestre en la Base de datos de CARSUCRE vigencia 2024; de los cuales dos (02) registros corresponden a eventos de **incautación**; veinticuatro (24) corresponden a eventos de **rescate** y tres (03) a eventos de **entrega voluntaria**.

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Acosta-Galvis, A R, M Álvarez-Rebolledo, M B Álvarez-Guerrero, J D Bogotá-Gregory, J C Farfán-Camargo, M Higuera-Díaz, D F Mejía-Giraldo, A M Umaña-Villaveces, H F Villarreal-Leal. 2009. Caracterización de la biodiversidad y de los sistemas de uso en aéreas de influencia de la corporación autónoma regional de Sucre. Informe interno. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0082

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.*

Corwin, J. 2013. *Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre.* Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30-05-2017.

Valderrama, N., García, N., Baptiste E., M.P., Renjifo, L.M., Sánchez-Duarte, P., Cárdenas Toro, J., Rubiano, G., Lasso, C.A., Morales-Betancourt, M.A., Amaya-Villarreal, A.M. y Toro, J.L. *Especies amenazadas de flora y fauna. En: Bello et al. (ed). Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental en Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia. 2014.*

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión doce (12) especímenes de la fauna silvestre de las especies: una (1) Guacamaya azul (*Ara ararauna*), y once (11) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal vía Calamar km 7500. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 numeral 9º y 2.2.1.2.5.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

DESCARGOS:

El presunto infractor, **JANDI TARRA MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.052.078.898 no presento descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0226 del 01 de agosto de 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0082**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 FEB 2026

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P)		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de puesto de control por parte de la Policía Nacional, en el municipio de Corozal, Corozal vía Calamar km 7500 departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor JANDI TARRA MERCADO identificado con cedula de ciudadanía N°1.052.078.898, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. Lo anterior, dado que no se cuenta con pruebas físicas que respalden la existencia o destino de algún recurso económico involucrado en el hecho.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zocriaderos de la especie Chelonoidis carbonaria y Ara ararrauna Ni permisos de cacería o ranqueo de huevos contemplados en la normatividad vigente. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor JANDI TARRA MERCADO identificado con cedula de ciudadanía N°1.052.078.898, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	13-07-2024
Fecha final:	13-07-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
	Animales terrestres incluso reptiles	Aves			
A1 Pesca comercial y caza	X	X			
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					
Justificación:					

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de especies silvestres, está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos (De la Ossa-Lacayo et al. (2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:



Cálculo de la Importancia de afectación para A1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	4	
Justificación: El señor JANDI TARRA MERCADO identificado con cedula de ciudadanía N°1.052.078.898, tenía en su posesión (11) individuos de la especie <i>C. carbonaria</i> y (01) individuo de la especie <i>A. ararauna</i> . Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna silvestre sin usufructuó (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el valor (4). En razón a que en ciertas áreas protegidas o de bajo acceso humano, como en remanentes de bosque seco en Colombia, las poblaciones de <i>Chelonoidis carbonaria</i> están menos expuestas a amenazas directas. Entre las principales amenazas que enfrenta esta especie de Tortuga están la extracción de individuos silvestres por razones culturales o comerciales (cacería para consumo y tráfico ilegal)(Gallego-García et al. 2012b, Arroyave et al. 2014, Castaño-Mora et al. 2015),, pues es una especie usada como mascota en entornos rurales y urbanos y su tenencia ha estado tradicionalmente asociada a creencias de que atraen la prosperidad y la buena suerte e incluso que su carne posee propiedades afrodisíacas (Castaño-Mora et al. 2015). Ocupa el tercer puesto en el listado de las Tortugas continentales más traficadas en el país (Morales-Betancourt et al. 2012). Por ser una especie terrestre, la creciente fragmentación y pérdida del hábitat afecta sus poblaciones (Aponte et al. 2003, Gallego-García et al. 2012b), aumentando la exposición de los animales y por tanto, la probabilidad de que estos sean capturados o mueran por múltiples causas, incluyendo incendios provocados, traumas físicos cuando son retirados accidentalmente de sus refugios por maquinaria (Gallego-García et al. 2012a), por exposición excesiva al sol y cuando intentan atravesar zonas altamente intervenidas, por atropellamiento al intentar cruzar vías o por depredación por otros animales. (Castaño-Mora et al. 2015).		
Así mismo, la acción de poseer un individuo de la especie <i>Ara ararauna</i> representa una afectación significativa debido a que se trata de una especie silvestre de importancia ecológica, protegida por normativas nacionales e internacionales. El guacamayo azul y amarillo no solo cumple funciones esenciales en los ecosistemas —como la dispersión de semillas, mantenimiento de la diversidad vegetal y creación de hábitats secundarios—, sino que también requiere amplias áreas de hábitat para sobrevivir, lo que lo hace particularmente vulnerable a la presión por captura y comercio ilegal (Brightsmith & Bravo, 2006; Snyder et al., 2000). El hecho de mantener a un ejemplar en cautiverio interrumpe su función ecológica, limita su reproducción natural y puede provocar estrés fisiológico y comportamental, afectando su bienestar y potencial supervivencia (Collar, 1997). Además, la extracción de individuos del medio natural reduce directamente las poblaciones silvestres, lo cual tiene un impacto negativo acumulativo en la dinámica poblacional y genética de la especie (Pires, 2012).		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	12	
Justificación: <i>C. carbonaria</i> es una Tortuga relativamente escaza, con densidades poblacionales entre 0,75-1,02 ind/km2 para Venezuela y Brasil. Para Colombia Cárdenas-Arévalo et al. (2019) reportaron en el departamento del Cesar, una densidad menor a 1 ind/ha y proporciones sexuales de machos y hembras de 1.3:1 y 2:1 para las poblaciones de la especie en los municipios de Agustín Codazzi y Valledupar respectivamente.		
Se han registrado, para la especie <i>Chelonoidis carbonaria</i> , ámbitos de hogar promedio de 57 ha (17- 156 ha), aunque el promedio puede aumentar hasta 97 ha (62-151 ha) (Soria 2003), Otros autores reportan, con base en resultados de radio telemetría, que el ámbito de hogar puede ser hasta de 628,9 ha.(Montaña et al. 2013). Por lo que el área vital de la especie es superior a 5 ha y, por ende, se califica este ITEM con el mayor valor (12). No obstante, la caza y tenencia ilegal de <i>Ara ararauna</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **No-0082**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

3

Justificación: según la valoración de los animales se trata de 11 individuos de la especie *C. carbonaria* en la etapa juvenil, En razón a que se consideran juveniles cuando la longitud recta del caparazón (LCR) en estos individuos son mayores a 10-15 cm (19) (PDF) Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). En condiciones naturales, las tortugas morrocoy alcanzan la etapa juvenil aproximadamente entre los 1.5 a 3 años, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del hábitat. Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). Así mismo, para la especie *A. ararauna* al momento de valoración se trataba de un individuo en etapa adulta. Mauroossa, 2024 indica que las crías permanecen con los padres un máximo de un año y alcanzan la madurez sexual solo después de tres o cuatro años. Por lo que ambos estadios en su respectiva valoración son menores a 5 años, por lo que se asigna un valor de 3 a este ITEM.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

Justificación: Las hembras de la especie *C. carbonaria* pueden producir varias nidadas al año, el periodo de incubación de los huevos es de 120-150 días (Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). Las hembras especie *A. ararauna* ponen dos o tres huevos. La incubación de los huevos ocurre durante unos 28 días y los polluelos abandonan el nido en aproximadamente 90 días después de la eclosión (Mauroossa, 2024). Sin embargo, esta especie generalmente se reproduce una vez al año, y solo 2 de los 3 huevos logra sobrevivir hasta el final (Forshaw, J. M. (2010). Parrots of the World. Princeton University Press.) por lo que el ciclo reproductivo de ambas especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: La especie *Chelonoidis carbonaria* En Colombia se encuentra catalogada como vulnerable-VU A4cd según la resolución 1912 de 2017 del MADS. Adicionalmente, se incluye en el apéndice II del Convenio Sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción-CITES (UNEP 2019). Para CARSUCRE ambas especies *C. carbonaria* y *A. ararauna*, se encuentra en VEDA regional en la resolución 1789 de 2022. Por tal motivo, se califica con 1 este ITEM, ya que se encuentran realizando e implementando medidas de gestión ambiental por parte de las autoridades competentes.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

41

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

severa

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación		41
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		65
Probabilidad de ocurrencia		0.4
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4 (baja), dado que este acto ilícito se presenta de manera ocasional pero regular en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	26
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$408.231.330

8. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	x	
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: se le asigna valor de 0.4 en razón, a que la especie <i>chelonoidis carbonaria</i> se encuentra en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera. (Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024). Así mismo <i>C. carbonaria</i> y <i>A. ararauna</i> se encuentran en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” del mismo modo, la Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial (I) es severa con un valor de 41. Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental el máximo valor a tomar por dos agravantes es 0.4		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,4

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
		Persona Natural	X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	X
C		0.02 0.03 0.04	
D		00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Registro válido

Fecha de consulta:

03/06/2025

B2

Ficha:

13430563509900024696

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JANDI

Apellidos: TARRA MERCADO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1052078898

Municipio: Magangué

Departamento: Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

25/09/2022

Última actualización ciudadano:

25/09/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

JAVIER ENRIQUE ROBLES LOP

Dirección:

Palacio Municipi

Teléfono:

6876017 - 30157820

Correo Electrónico:

sisben@magangué-bolivar.gov.

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0082**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” **27 FEB 2026**

		Ahorros de retrasos	0
		Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO			\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)		4
	Extensión (EX)		12
	Persistencia (PE)		3
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I)		41
	SMMLV		\$1.423.500
	Factor de monetización		11.03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO			\$408.231.330
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1	
	Factor alfa (temporalidad)	1	
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0	
	Factores agravantes	0.4	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0	
	Otros	\$0	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN/ADRESS	
	Valor Ponderación Cs	0.01	
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$5.715.239	

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **JANDI TARRA MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía **Nº1.052.078.898**, por ser responsable de la tenencia ilegal de fauna silvestre de (11) individuos de morrocoy y (01) individuo de Ara ararauna de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de tenencia, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.715.239).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, del cargo formulado en el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0082

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 0260 del 4 de abril de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0013 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.715.239), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0260 del 4 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Nº-0082

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024
Infracción

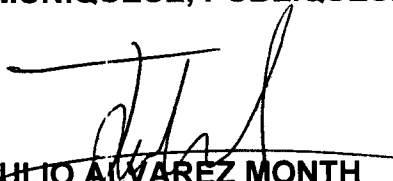
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			